



Arauca, agosto treinta de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2000-00051-02
Demandante: Esther María Duque Rodríguez
Demandado: Ramon Garrido Londoño

ASUNTO

Resolver la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada, visible a folio 1 y ss. del cuaderno de nulidad, donde solicita se declare la nulidad a partir del auto de fecha 12 de julio de 2016, y las medidas cautelares decretadas en auto 17 de marzo de 2017.

DEL INCIDENTE

Argumenta la apoderada del demandado, que, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, incurrió en violación al debido proceso, por indebida notificación, por configurarse la causal 8 del artículo 133 del CGP, al no notificarle a las partes, que el proceso de la referencia, sería remitido al Juzgado Primero de Familia, y al dictarse auto con fecha 17 de marzo de 2017, por parte del Juzgado Primero de Familia, se continua con la violación al debido proceso al demandado.

ACTUACION PROCESAL

1. El 02 de abril del 2000, se libra mandamiento de pago.¹
2. El 22 de mayo del 2000, se ordena correr traslado de las excepciones.²
3. El 09 de junio de 2000, se cita a las partes audiencia de conciliación.³
4. El 27 de junio de 2000, se declara fracasada la audiencia de conciliación.⁴
5. El 10 de julio de 2000, se decretan pruebas.⁵
6. El 28 de agosto de 2000, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.⁶
7. El 24 de octubre del 2000, se declaran parcialmente probadas las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante con la ejecución.⁷

¹ Folio 7

² Folio 94

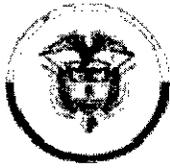
³ Folio 101 y 102

⁴ Folio 106 y 107

⁵ Folio 108 y 109

⁶ Folio 131

⁷ Folios 137 al 142



8. El 09 de noviembre de 2000, se aprueba la liquidación de costas.⁸
9. El 20 de noviembre del 2000, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito.⁹
10. El 29 de noviembre de 2000, se ordena modificar la liquidación del crédito.¹⁰
11. El 12 de diciembre de 2000, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito.¹¹
12. El 20 de diciembre de 2000, se requiere al demandado para que se ponga al día en el pago de la cuota alimentaria, y se aprueba la liquidación del crédito.¹²
13. El 11 de enero del 2001, se ordena expedir certificación de deuda.¹³
14. El 30 de abril del 2014, este despacho avoca conocimiento del presente proceso, providencia que se notifica por estado el 05 de mayo de 2014, y se comunica al demandado mediante oficio número 524 con fecha 09 de mayo de 2014, a la dirección carrera 21 número 17-06, dirección anotada en la demanda en el acápite de notificaciones.¹⁴
15. El 12 de julio de 2016, se decreta el desistimiento tácito.¹⁵
16. El 17 de marzo de 2017, se repone la decisión del 12 de julio de 2016, y se decreta el embargo solicitado, providencia que se notifica el 21 de marzo de 2017 por estado.¹⁶
17. El 24 de marzo de 2017, se presenta recurso de reposición contra el auto del 17 de marzo del 2017 e incidente de nulidad por falta de notificación, del auto que ordena el envío del proceso del Juzgado Segundo de Familia al Juzgado Primero de Familia de Arauca.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se avizora que no se accederá a decretar la nulidad solicitada por el demandado, fundamentada en el numeral 8 de artículo 133 del C.G.P.

En virtud a que, si bien es cierto, le asiste razón a la apoderada del demandado, en tanto, que el Juzgado Segundo de Familia, no notificó a las partes, sobre el envío del expediente, a este Despacho. Dicha falencia se subsanó el 30 de abril de 2014, fecha en la que se avoco conocimiento y se notificó mediante oficio número 524 del 09 de mayo del 2014 al demandado, tal y como se acredita en el folio 170 del expediente, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

⁸ Folio 147

⁹ Folio 149

¹⁰ Folio 153

¹¹ Folio 155

¹² Folio 157 y 158

¹³ Folio 163

¹⁴ Folio 168 y 169

¹⁵ Folio 172-174

¹⁶ Folio 193-196



Lo anotado, se fundamenta, en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, normativa que dispone:

**“(…) Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

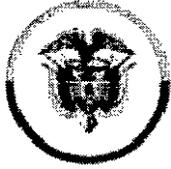
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Aplicado lo dispuesto en la normativa citada, al caso bajo estudio, resulta evidente, que la nulidad invocada por la apoderada del demandado, no tiene vocación de prosperidad, y así se declarara en la parte resolutive de la presente providencia.

Toda vez, que si bien, en el caso objeto de estudio, se evidencia que por medio de la Resolución PSAR del 14-023 del 22 de enero de 2014, se dispuso la entrega del



proceso, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a este Despacho Judicial, sin que esta decisión, se notificara a las partes.

Dicha irregularidad se saneo, al avocar conocimiento, el 30 de abril de 2014, decisión, que se notifica al demandado, mediante oficio número 524 del 09 de mayo de 2014, visible en el folio 170, haciéndole saber que, el proceso, se halla en este Despacho, fecha, desde la que él tiene conocimiento.

Destacando que, con posterioridad esto es, con fecha 12 julio de 2016, se dicta auto mediante el que se decreta el desistimiento tácito, decisión que se revoca el 17 de marzo de 2017, oportunidad ésta en la que el demandado, decide alegar la nulidad invocada esto es, tres (3) años después de tener conocimiento de que el expediente se halla en este Despacho, lo que denota la falta de interés del demandado en el desarrollo procesal.

Y si bien, la normativa en comento, consagra como causal de nulidad, la falta o indebida notificación del auto admisorio y la de cualquier otro auto, también lo es que, establece la manera como esta irregularidad se sanea, conforme lo dispone en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 ibidem. Situación que, se itera se presenta en el caso bajo estudio, en virtud a que se le informa al demandado mediante oficio No 524 del 9 de mayo de 2014 que en lo sucesivo la cuota alimentaria deberá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de nulidad, planteada por el demandado, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z